

AYUNTAMIENTO DE TALAYUELA



ORDENAZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR LA CONCESIÓN DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

NÚMERO 25

Aprobación: 27 de Noviembre de 1.998

Entrada en vigor: 1 de Enero de 1.999

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER



• **Artículo 1º. Concepto, Fundamento y Régimen Jurídico**

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 t) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER** que se regirá por la presente Ordenanza.
2. A tenor de lo preceptuado en el art. 20 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril.
3. El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1.955 a fin de garantizar la salubridad ciudadana.
4. Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de servicio público que cuenta con la reserva a favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

• **Artículo 2º. Hecho imponible**

1. Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:
 - A) Concesión y expedición de licencias.
 - B) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
 - C) Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.
 - D) Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte.
 - E) Derechos de examen para la obtención del permiso Municipal de conductor.
 - F) Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.
 - G) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.
 - H) Expedición de permisos de salida del término provincial.
 - I) Revisión anual de vehículos cuando proceda.

• **Artículo 3º. Sujetos pasivos**

1. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.
2. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se preste el servicio, ya se a título

de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario que se indican:

- A) Solicitantes de los servicios o usuarios de bienes o instalaciones
 - B) Propietarios de las instalaciones que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones
3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 28.1) y 29 de la Ley General Tributaria.
 4. Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

• **Artículo 4º. Base imponible y liquidable**

1. La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 2.0, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

• **Artículo 5º. Tarifas**

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

| CONCEPTO | PESETAS |
|---|----------------|
| EPÍGRAFE PRIMERO: Concesiones y expedición de licencia <ul style="list-style-type: none">• Licencias de clase A "Autotaxis"• Licencias de clase B "Autoturismos"• Licencias de clase C "Especiales o de abono" | 10.000 pesetas |
| EPÍGRAFE SEGUNDO: Autorización para transmisión de Licencias <ul style="list-style-type: none">• Licencias de clase A "Autotaxis"• Licencias de clase B "Autoturismos"• Licencias de clase C "Especiales o de abono" | 5.000 pesetas |
| EPÍGRAFE TERCERO: Sustitución de vehículos <ul style="list-style-type: none">• Licencias de clase A "Autotaxis"• Licencias de clase B "Autoturismos"• Licencias de clase C "Especiales o de abono" | 5.000 pesetas |

• **Artículo 6º. Obligación de pago**

1. La Tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir:
 - A) En los casos indicados en los apartados a), b), c), e), f), g) y h) del artículo 2.0 anterior, en el momento de la solicitud, ya que a partir del mismo se entiende que comienza la prestación del servicio municipal.
 - B) En los supuestos de los apartados d) e i) cuando comienza realmente la revisión del vehículo.
 - C) La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia exceptuándose los supuestos en que no se realice la revisión de los vehículos en los casos d) e i) del artículo 2.0.

• **Artículo 7º. Normas de Gestión**

1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta

Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adaptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

• **Artículo 7º. Infracciones y sanciones**

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las misma corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributarios, conforme se ordena en el art. 12 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

- ♦ La presente Ordenanza entrará vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN

- ♦ La presente Ordenanza que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de Noviembre de 1.998.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

